

RADICACIÓN: 13-001-31-03-001-2022-00194-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP

DEMANDADO: ACUACOR SAS ESP

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa al despacho la demanda ejecutiva, instaurada por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, por intermedio de su vocero judicial, para su admisión. Sírvase Proveer.

Cartagena, 17 de agosto de 2022.

JURYS MACIA PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO - Cartagena, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad ACUACOR SAS ESP, para resolver acerca de si se es procedente o no librar mandamiento de pago, advirtiéndose que los documentos a través del cual se pretende ejecutar están constituido por facturas de servicios públicos, cuya noción primordial es definida por el artículo 14 numeral 14.9 de la ley 142 de 1994, como *"la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos."*

Aunado a lo anterior, se arrima a la demanda el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, el cual conjuntamente con las facturas constituyen un título ejecutivo complejo. De este último específicamente en su cláusula 57ª y una interpretación conjunta con el artículo 130 de la norma precitada, se colige que las facturas cumplen con los requisitos formales para prestar merito ejecutivo.

Adicionalmente, logra observarse un certificado donde se constata que dichas fueron entregadas al suscriptor o usuario.

No obstante, lo anterior, estudiando las facturas de servicios públicos logra observarse que adolecen de los siguientes defectos:

Algunas facturas no se encuentran en debida forma, puesto que, contienen valores inferiores o superiores por los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago, sin que se especifique el porqué de ese valor, o en su defecto se precise si obedece a abono, intereses o cualquier otro concepto. Por lo cual es necesario

que la parte activa aclare esta diferencia entre lo pretendido y el valor contenido en las facturas. Estas se relacionan a continuación:

ID FACTURA	IMPORTE
4261714081	\$ 1.303.410,57
4261714130	\$ 4.934.820,00
4261714134	\$ 10.182.169,97
4261714135	\$ 1.224.566,00
4261714177	\$ 2.664.701,00
4261714196	\$ 1.075.740,00
4261714130	\$ 95.640,00
4261714198	\$ 3.111.070,00
4261714204	\$ 18.310,00
4261714206	\$ 91.850,00
4261714214	\$ 6.126.974,00
4261714215	\$ 2.473.240,00
4261714219	\$ 934.386,00
4261714220	\$ 4.379.850,00
4261714221	\$ 5.324.890,00
4261714222	\$ 3.730.250,00
4261714223	\$ 4.585.110,00
4261714224	\$ 3.991.130,00
4261714225	\$ 4.114.290,00
4261714227	\$ 4.575.200,00
4261714229	\$ 4.447.080,00
4261714230	\$ 4.714.220,00
4261714231	\$ 4.487.810,00
4261714233	\$ 4.681.500,00
4261714234	\$ 4.846.440,00
4261714235	\$ 4.536.570,00
4261714251	\$ 2.020.228,00
4261714257	\$ 621.880,00
TOTAL: 95.293.325,54	

En esa misma línea, también logran avizorarse facturas que se cobran dos veces por conceptos diferentes que no se encuentran de forma clara y precisa en las pretensiones, los cuales no obedecen al valor total de la factura. En virtud de lo cual, se hace necesario que el actor indique cuales son los valores por los cuales pretende que se libre mandamiento de pago y bajo que concepto, con las precisiones del caso. Estas son:

ID FACTURA	IMPORTE
4261714138	\$ 4.394.510,00
4261714138	\$ 3.499.510,00
4261714243	\$ 594.320,00
4261714243	\$ 4.596.613,00
4261714248	\$ 603.240,00
4261714248	\$ 6.568.900,00
4261714249	\$ 583.690,00
4261714249	\$ 2.447.075,00
4261714252	\$ 571.130,00
4261714252	\$ 4.569.410,00
4261714253	\$ 593.560,00
4261714253	\$ 2.374.214,00
4261714254	\$ 597.050,00
4261714254	\$ 2.340.175,00
4261714258	\$ 588.270,00
4261714258	\$ 4.706.230,00
4261714260	\$ 652.940,00
4261714260	\$ 2.870.353,00
4261714261	\$ 598.920,00
4261714261	\$ 4.847.710,00
TOTAL: 48.597.820,00	

Señaladas las anteriores falencias, el despacho resolverá la inadmisión de la demanda y concederá el término prudencial de 5 días para subsanar la misma so pena del rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

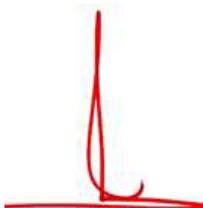
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva interpuesta por intermedio de apoderado judicial por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP contra ACUACOR SAS ESP por las consideraciones anteriormente expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: La presentación oportuna de memoriales se sujetará a lo establecido en el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P, remitidos al correo electrónico j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cartagena>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ

vacd

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a6167ab90d5d6197fd8bb303bc32a0825af4858b69f46171f96a396d9d799**

Documento generado en 22/08/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>